



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-318/2026

PARTE

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DISTRITAL 26 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección y la Constancia de Asignación de integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, de la Unidad Territorial Barrio San Lucas, clave 03-103, demarcación Coyoacán.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios², así como de lo narrado por la parte promovente se advierten los hechos siguientes:

I. Actos previos

- **Proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO³).**

¹ **Secretariado:** Berenice García Dávila y Pablo Téllez Rangel

² Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

³ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

1. Convocatoria para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, mediante Acuerdo⁵, aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026⁶.

2. Modificación. El veinte de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo⁷ por el que se modifican los plazos establecidos para el registro, cotejo y revisión de solicitudes, así como de la difusión de folios y publicación de la dictaminación de las candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 en las BASES DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA y DÉCIMA NOVENA de la Convocatoria.

3. Solicitud de Registro. En su oportunidad las personas interesadas, entre ellas la parte actora, presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

4. Revisión y cotejo de las solicitudes registradas. Entre el diez y veintiséis de marzo, la autoridad responsable llevó a cabo la revisión y cotejo de las solicitudes de registro, a efecto de emitir las Dictaminaciones correspondientes.

5. Publicación de las solicitudes. El veintiocho de marzo, a través de la Plataforma de Participación del IECM y los estrados de la

⁴ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁵ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁶ En lo sucesivo Convocatoria o instrumento convocante.

⁷ IECM/ACU-CG-024/2026.

Dirección Distrital, se difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria⁸.

6. Dictámenes. En la Convocatoria⁹ se estableció que, a más tardar el **veintinueve de marzo**, las Direcciones Distritales del IECM, al validar el cumplimiento de requisitos, emitirían los Dictámenes donde se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes.

7. Publicación de las dictaminaciones. En la Convocatoria¹⁰ se estableció que el **treinta de marzo**, el IECM publicaría las Dictaminaciones recaídas a cada solicitud de registro en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

8. Actos de promoción y Difusión de candidaturas. Del dos al dieciséis de abril de dos mil veintiséis, únicamente las personas candidatas podrían realizar actos de promoción y difusión conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

9. Jornada Electiva. Entre el veinte y el treinta de abril—de manera digital—, así como el tres de mayo—de forma presencial, en Mesas Receptoras de Votación por medio de boletas impresas—, se desarrolló la Jornada de la Elección. Los resultados fueron los siguientes:

⁸ En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

⁹ En la Base Décima Novena.

¹⁰ En términos de la Base Décima Novena.

Acta de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Receptora de Votación y Opinión de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, correspondiente a la Unidad Territorial Barrio San Lucas, clave 03-103, demarcación Coyoacán				
Letras de candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo (Votos sacados de la urna)	Resultados del Cómputo del SEI (Asentados en el acta)	Total con número	Total con Letra
A	59	5	64	Sesenta y cuatro
B	0	0	0	Cero
C	11	0	11	Once
D	16	2	18	Dieciocho
E	6	0	6	Seis
F	0	0	0	Cero
G	23	2	25	Veinticinco
H	6	0	6	Seis
I	39	0	39	Treinta y nueve
J	22	1	23	Veintitrés
K	0	0	0	Cero
L	5	0	5	Cinco
M	4	0	4	Cuatro
N	1	3	4	Cuatro
Ñ	12	0	12	Doce
O	3	0	3	Tres
P	20	1	21	Veintiuno
Votos Nulos	6	0	6	Seis
Total	233	14	247	Doscientos cuarenta y siete

10. Recuento de votos en la Dirección Distrital. El cuatro de mayo, la Dirección Distrital, procedió a realizar el recuento de votos de la

elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barrio San Lucas, clave 03-103, en virtud de que existió empate entre las candidaturas contendientes. Los resultados fueron los siguientes:

Acta de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Receptora de Votación y Opinión de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, correspondiente a la Unidad Territorial Barrio San Lucas, clave 03-103, demarcación Coyoacán				
Letras de candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo (Votos sacados de la urna)	Resultados del Cómputo del SEI (Asentados en el acta)	Total con número	Total con Letra
A	59	5	64	Sesenta y cuatro
B	0	0	0	Cero
C	11	0	11	Once
D	16	2	18	Dieciocho
E	6	0	6	Seis
F	0	0	0	Cero
G	0	2	2	Dos
H	6	0	6	Seis
I	39	0	39	Treinta y nueve
J	21	1	22	Veintidós
K	0	0	0	Cero
L	5	0	5	Cinco
M	4	0	4	Cuatro
N	24	3	27	Veintisiete
Ñ	12	0	12	Doce
O	3	0	3	Tres
P	20	1	21	Veintiuno
Votos Nulos	6	0	6	Seis

Acta de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Receptora de Votación y Opinión de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, correspondiente a la Unidad Territorial Barrio San Lucas, clave 03-103, demarcación Coyoacán				
Letras de candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo (Votos sacados de la urna)	Resultados del Cómputo del SEI (Asentados en el acta)	Total con número	Total con Letra
Total	233	14	247	Doscientos cuarenta y siete

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

11. Integración de la Comisión de Participación Comunitaria. El once de mayo, la Dirección Distrital llevó a cabo la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barrio San Lucas clave 03-103, a través del Sistema para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 (SICOPACO).

Derivado de dicho procedimiento de integración, se generó la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, siendo la integración de la Comisión la siguiente:

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 DE LA UNIDAD TERRITORIAL BARRIO SAN LUCAS, CLAVE 03-103, DEMARCACIÓN COYOACÁN		
Número	Nombre del Candidato	Letra Identificador
1	[REDACTED]	I
2	[REDACTED]	A
3	[REDACTED]	P
4	[REDACTED]	N
5	[REDACTED]	D
6	[REDACTED]	J
7	[REDACTED]	L
8	[REDACTED]	H
9	[REDACTED]	M

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El dieciocho de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral, por el que impugna los resultados de la elección y la Constancia de Asignación de integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, de la Unidad Territorial Barrio San Lucas, clave 03-103, demarcación Coyoacán.

2. Integración y turno. Por acuerdo de dieciocho de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-318/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora¹¹, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesaria para su sustanciación.

3. Radicación. Al día siguiente, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente de mérito y radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

4. Trámite e informe circunstanciado. Mediante oficio con número IECM/DD26/0176/2026 de veintitrés de mayo, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite de la demanda

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

¹¹ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1594/2026, de esa misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹² para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, impugna los resultados de la elección y la Constancia de Asignación de integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, de la Unidad Territorial Barrio San Lucas, clave 03-103, demarcación Coyoacán.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causa de improcedencia que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, toda vez que la parte actora estuvo presente el once de mayo, fecha en que se realizó la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barrio San Lucas, clave 03-103, demarcación Coyoacán.

La causal de improcedencia debe **desestimarse**, ya que si bien, la parte actora firmó la Lista de Asistentes al procedimiento de Asignación e Integración de la Comisiones de Participación Comunitaria en la Dirección Distrital 26.

De esa documental, no se desprende que haya estado presente en el momento en que se llevó a cabo la integración de la citada Comisión de esa Unidad Territorial, de ahí que, potencializando su derecho de acceso a la justicia, este órgano jurisdiccional considera que la fecha que se debe tomar en cuenta para la interposición del medio de impugnación será el quince de mayo, fecha en que se publicó la

¹² Ello en términos de lo establecido por los artículos 122, Apartado A, base VII en relación con el 116, base IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante Ley de Participación Ciudadana.

Constancia de Asignación de Integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barrio San Lucas, clave 03-103, demarcación Coyoacán.

Lo anterior porque el numeral 17 de la Convocatoria estableció que la publicación de los resultados —consistentes en la lista de las personas integrantes de la COPACO, así como de los proyectos ganadores de la Consulta— se realizaría el quince de mayo en la Plataforma de Participación, en la página de internet del Instituto Electoral, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales y de las oficinas centrales del Instituto Electoral, así como en las redes sociales institucionales para su mayor difusión.

No obstante, lo cierto es que, al momento de publicarse dichos documentos, también se dieron a conocer, los resultados obtenidos.

Bajo ese contexto normativo, este Tribunal considera que el contenido de la Convocatoria era objetivamente apto para generar incertidumbre o confusión respecto del momento exacto a partir del cual debía computarse el plazo para promover el medio de impugnación

En efecto, mientras por una parte se estableció que la validación de resultados podría concluir hasta el siete de mayo, por otra se señaló que el plazo para impugnar correría **a partir de que surtiera efectos la publicación correspondiente.**

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica previstas en el artículo 61 de la Ley Procesal, resulta razonable considerar que la parte actora pudo válidamente asumir que el plazo para impugnar debía computarse al día siguiente a que surtiera efectos la emisión de la Constancia de asignación e integración de la

Comisión de Participación Comunitaria de la citada Unidad Territorial, lo cual daría la oportunidad en la presentación de la demanda.

En consecuencia, este Tribunal estima que, bajo una interpretación favorable al ejercicio del derecho de acción y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la demanda presentada el pasado dieciocho de mayo debe tenerse por oportuna.

TERCERO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹³, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de la parte actora, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

2. Oportunidad. Este requisito se tiene por satisfecho, en los términos razonados al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3. Legitimación e interés jurídico. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

¹³ Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁴.

Estos requisitos se tienen por satisfechos, ya que la parte actora fue candidata para integrar la Comisión de Participación Comunitaria y habitante de la Unidad Territorial Barrio San Lucas, clave 03-103, demarcación Coyoacán.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará la pretensión y el escrito de demanda¹⁵, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

¹⁴ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁵ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁶.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad de la elección de los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 de la Unidad Territorial Barrio San Lucas, clave 03-103, Coyoacán.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que existió discrepancia entre el número de votos asentado en la sábana o cartel de resultados y los sufragios que se contabilizaron en la Dirección Distrital.

A partir de esta circunstancia pretende acreditar que existió una vulneración a los principios constitucionales que deben regir las elecciones, por lo que considera que se actualiza la causa de nulidad de la elección relativa a que existieron irregularidades graves, plenamente acreditables y no reparables durante la jornada electiva.

2. Metodología

¹⁶ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Por una cuestión de metodología, los argumentos de agravio se analizarán manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sean estudiados ¹⁷.

3. Decisión

Los planteamientos de la parte actora son **inoperantes**, por lo que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barrio San Lucas, clave 03-103, demarcación Coyoacán.

4. Marco Normativo

- Nulidades

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

¹⁷ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO de la colonia o pueblo que se trate, o bien para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo¹⁸.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹⁹.

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

¹⁸ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

¹⁹ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

- **Causal de nulidad por irregularidades graves**

Este supuesto de nulidad protege, primordialmente, el principio de certeza, el cual radica en que las acciones que se realicen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones; es decir, que el resultado de lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y excluyendo en lo posible cualquier duda o suspicacia, con la finalidad de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Al respecto, el artículo 135 fracción IX de la Ley de Participación establece en forma literal:

“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

...

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.”

De conformidad con lo preceptuado en el artículo referido, resulta necesario precisar que los elementos que deben demostrarse para que se actualice la causal de nulidad son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y
3. Que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

En primer lugar, por irregularidad debe entenderse cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral; es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad, respecto a la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La irregularidad será grave cuando contravenga cualquiera de los principios mencionados, en especial el de certeza que debe existir en la votación emitida, y para determinar la gravedad de las irregularidades o violaciones, deben considerarse primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea bajo un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien, a uno de carácter cualitativo.

En cuanto al criterio cuantitativo, se considera que es determinante para el resultado de la votación, la cantidad de votos emitidos de forma irregular, siempre y cuando tal cantidad de sufragios sea igual o mayor a la diferencia numérica de la votación obtenida por el primero y segundo lugar de la votación, por lo que sería evidente que dicha irregularidad fue grave en tanto que fue determinante para el resultado de la votación.

Respecto al segundo criterio, se considera que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación, sí sean suficientes para poner en duda el debido cumplimiento del principio de certeza y, en consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Por otra parte, las irregularidades deben estar plenamente acreditadas, esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación alegada, de tal manera que no exista duda respecto de la veracidad de los hechos generadores de la misma, acreditándola con los elementos probatorios idóneos que de manera real demuestren la existencia de dicha irregularidad.

Por cuanto hace a que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo respectivo, se deben entender a aquellas irregularidades o violaciones que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación. De ahí que, se consideran irregularidades no reparables, las que tuvieron lugar durante el desarrollo de la jornada electoral y que pudieron ser reparadas en su transcurso, pero que no fueron objeto de corrección por parte de las personas funcionarias de las mesas receptoras, ya sea porque era imposible realizar dicha reparación, o bien, porque habiendo podido ser corregida, no se hizo.

En último lugar, la causal de nulidad en estudio exige para su configuración, que tales irregularidades hayan afectado en forma evidente o notoria las garantías al sufragio, entendiendo por éstas, todos aquellos mecanismos que rigen el proceso electoral y que aseguran la emisión libre, secreta, directa, universal, personal e intransferible del voto³⁹.

En ese sentido y acorde a la metodología establecida se procede a analizar los agravios de la parte actora en los términos siguientes:

5. Caso concreto

La parte actora señala que existe una vulneración a los principios de certeza y legalidad, en virtud de que el escrutinio y cómputo realizado por la Dirección Distrital tuvo un resultado contrario al obtenido en la jornada electiva.

Ello, puesto que, de haber obtenido veinticinco votos para su persona al realizar el recuento de votos se transformó su votación en cero votos, lo cual constituye una alteración material del resultado.

En ese contexto, señala que al desconocer los veinticinco votos que la ciudadanía emitió a su favor, se le priva de acceder al cargo de representación ciudadana al que, a su juicio legalmente accedió, puesto que la responsable la excluyó indebidamente de la integración de la COPACO.

Por tal motivo, considera que el nuevo escrutinio y cómputo realizado por la Dirección Distrital vulnera el cómputo realizado en la mesa receptora de votación y opinión, el cual contiene el resultado correcto y ese mismo resultado tendría que haberse reflejado en el citado cómputo distrital.

De ahí que considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 135, fracción IX de la Ley de Participación Ciudadana, consistente en que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva, ya que, a su juicio, asentar en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital cero votos fue determinante para que no integrara la Comisión de Participación Comunitaria.

Para acreditar su dicho, respecto de la nulidad solicitada la parte actora presentó las siguientes imágenes fotográficas:

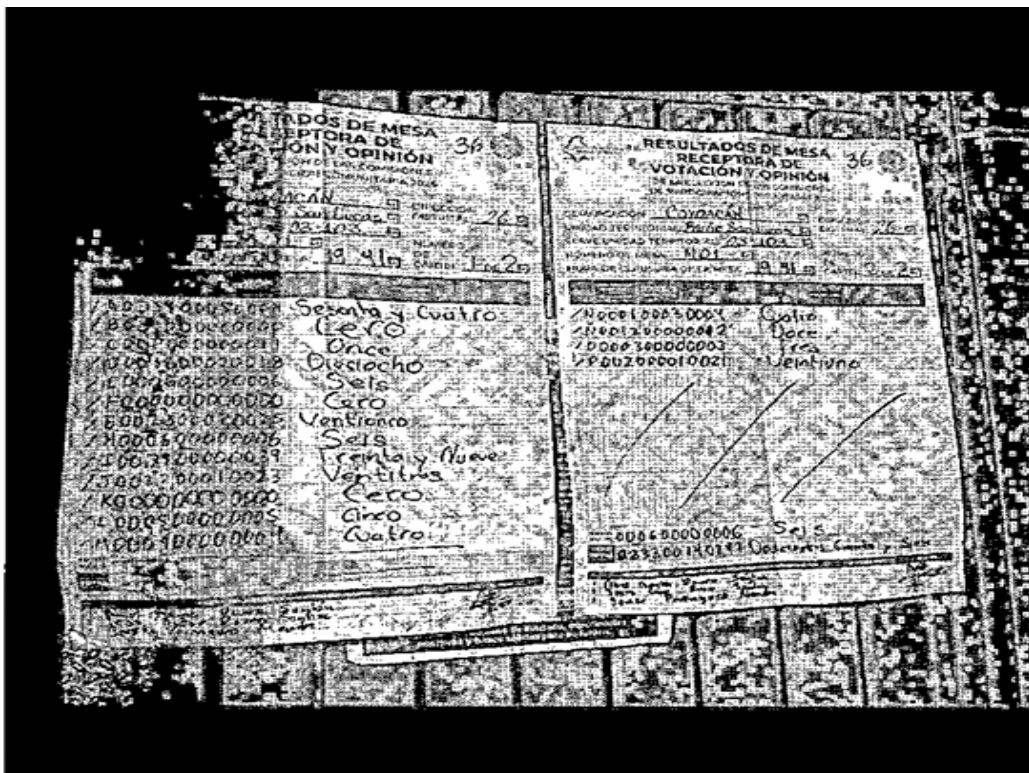
DD26 Asignación letra candidatura...

Nombre del Barrio	Letra	Nombre del Candidato
BARRIO DE SAN DIEGO CHIHUAHUESCO	H	ALEJANDRO GARCÍA TORRADO
BARRIO DE SAN DIEGO CHIHUAHUESCO	I	MARCO FELIPE DÍAZ DOMÍNGUEZ
BARRIO DE SAN DIEGO CHIHUAHUESCO	J	FABY LUCIANA SANDO ALBERNIZ
BARRIO DE SAN DIEGO CHIHUAHUESCO	K	MANUEL GÁLVEZ CRUZ
BARRIO DE SAN DIEGO CHIHUAHUESCO	L	NANCY EDITH ANTONALES GUTIERREZ
BARRIO DE SAN DIEGO CHIHUAHUESCO	M	ALONSO ESCOBAR AGUILAR
BARRIO DE SAN DIEGO CHIHUAHUESCO	N	CARLOS PLAZAS BLAZ
BARRIO DE SAN DIEGO CHIHUAHUESCO	O	EDGAR VERNON MEXINA GONZALEZ
BARRIO DE SAN DIEGO CHIHUAHUESCO	P	OLIVER ESTHER WILLIANEVA BARBERA
BARRIO DE SAN DIEGO CHIHUAHUESCO	Q	MARIA ROSALBA GUTIERREZ SOTO
BARRIO DE SAN DIEGO CHIHUAHUESCO	R	ALEJANDRO JUANES LUNA ALEMÁN
BARRIO DE SAN DIEGO CHIHUAHUESCO	S	DAVID GARCÍA DE LA CRUZ
BARRIO SAN LUCAS	A	RODRIGO ROMÁN LÓPEZ SANDOVAL
BARRIO SAN LUCAS	B	GABRIEL CARLOS RAMÍREZ MORALES
BARRIO SAN LUCAS	C	MARCOS EMANUEL MONT CASTRÓ
BARRIO SAN LUCAS	D	ANIELA DEL SACRAMENTO RODRÍGUEZ NUÑEZ

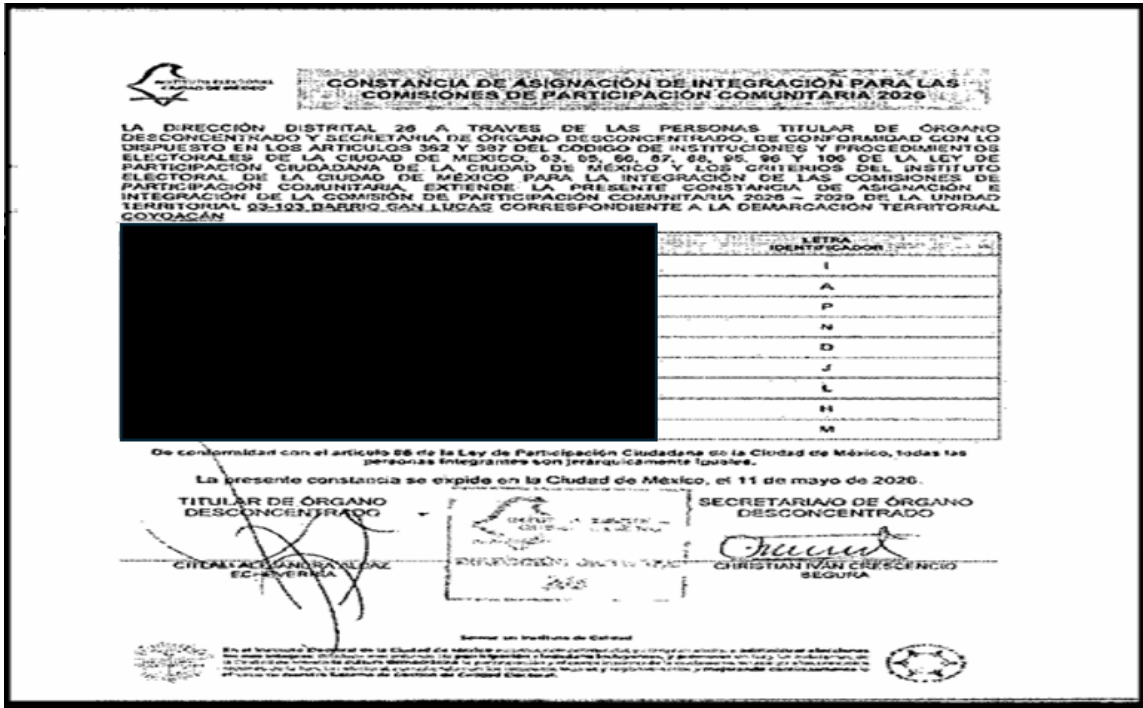
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

ASIGNACIÓN DE LA LETRA CON LA QUE SE IDENTIFICARÁN LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN

Nombre del Barrio	Letra	Nombre del Candidato
BARRIO SAN LUCAS	F	ANDRÉS GARCÍA ALVARADO
BARRIO SAN LUCAS	G	ANTONIO DOMINGUEZ BELANDIER GONZALEZ
BARRIO SAN LUCAS	H	EDUARDO MONTECINO TREMBAY DE ROSA
BARRIO SAN LUCAS	I	CARLOS SAUTER AGUIAR TORRES
BARRIO SAN LUCAS	J	MARIA DE LOS ANGELES COVARRUBIAS BELSANT
BARRIO SAN LUCAS	K	RENE ROJAS ALONSO
BARRIO SAN LUCAS	L	MAURICIO ESCOBAR FLORES MORALES
BARRIO SAN LUCAS	M	MARCELO CONTRERAS MARCHESI
BARRIO SAN LUCAS	N	PATRICIA GUERRERO JOSEGUERA
BARRIO SAN LUCAS	O	GUSTAVO ELIOT TROTTIER
BARRIO SAN LUCAS	P	JOSE LUIS TERRONES SERRANO
BARRIO SAN LUCAS	Q	YUBEN TAPIA ALVARADO
BARRIO SAN LUCAS	R	GABRIELA CALDERÓN HERNÁNDEZ
BARRIO SAN LUCAS	S	MANUEL VANDINA COPIA
SAN MATEO COAHUILA	A	LARINA ANABELA CRISTINA PADILLA
SAN MATEO COAHUILA	B	FRANCISCO ANDRÉS LEÓN MORALES
SAN MATEO COAHUILA	C	ERAZENA LIZABETHA LÓPEZ
SAN MATEO COAHUILA	D	ANITA SOFÍA CRISTÓBAL PARRA
SAN MATEO COAHUILA	E	GUARDADO MORALES TRUJANO
SAN MATEO COAHUILA	F	DAVID ASCENCIO ESCOBAR MONTAÑO
SAN MATEO COAHUILA	G	ANGEL MICHAEL HERNÁNDEZ VENTURA
SAN MATEO COAHUILA	H	CLAUDIA VERTIZ JIMENO
SAN MATEO COAHUILA	I	ALEJANDRA GONZÁLEZ BELTRÁN
SAN MATEO COAHUILA	J	CLAUDIA ANTONELLA HERNÁNDEZ VENTURA
SAN MATEO COAHUILA	K	ANABELA ROCHAS RAMÍREZ GARCÍA
SAN MATEO COAHUILA	L	MARINA DEL CARMEN ALVAREZ DEL CAMPEÑO
SAN MATEO COAHUILA	M	MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
SAN MATEO COAHUILA	N	ROSALBA CRISTINA VILLAMONTES
SAN MATEO COAHUILA	O	ARACELI ROSARIO FERNÁNDEZ MORALES
SAN MATEO COAHUILA	P	MARÍA ELENA LUNA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SAN MATEO COAHUILA	Q	PAOLA VERONICA ESCOBAR SANTIAGO



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.



Sobre los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, la primera, corresponde a la asignación de letras para identificar a las personas candidatas que contendieron en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barrio San Lucas, clave 03-103, demarcación Coyoacán, de la que se desprende que a la parte actora le correspondió la letra “G”

La segunda, corresponde a la sábana o cartel que se fijó en el lugar donde se ubicó la mesa receptora de votación y opinión de esa unidad territorial, de la que se desprende que la persona candidata fue identificada con la letra “G” y que obtuvo veinticinco votos.

La tercera, a la Constancia de Asignación de Integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barrio San Lucas, de la que se advierte que la parte actora no forma parte de dicha integración.

En ese contexto, las pruebas técnicas aportadas no tienen, por sí mismas, el alcance probatorio suficiente, pues para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora, respecto de la causal de nulidad que hace valer, en tanto que, para hacer prueba

plena, requiere administrarse y valorarse conjuntamente con las demás pruebas, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, que permitan generar convicción en la persona juzgadora sobre los datos que se advierten de dichas probanzas²⁰.

Sin embargo, las cuestiones que pretende acreditar no son desconocidas por la autoridad responsable y se sustentan en documentos públicos, de ahí que está acreditado que la parte actora no fue asignada como COPACO, así como el resultado de la votación en la unidad territorial en la que participó, pero ello no puede tener el alcance de tener por acreditada alguna irregularidad, como se explica a continuación.

Es importante señalar que la causa de nulidad que pretende hacer valer la parte actora, respecto de los votos obtenidos el día de la jornada y el recuento o nuevo cómputo, no se actualiza, ya que para que se configure es necesario que las irregularidades acontezcan durante el desarrollo de la jornada electiva y no puedan ser reparadas durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, circunstancia que en la especie no aconteció.

Ello, porque la irregularidad denunciada en su escrito de demanda se dio una vez realizado el recuento de votos, de ahí que dicha causal no podría actualizarse

En ese orden de ideas, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que, al recibir los paquetes electorales de

²⁰ Pruebas técnicas, en términos del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral y las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente son: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

la elección y la consulta, respecto de la Unidad Territorial en la que participó como persona candidata la parte actora, apreció que **existió empate entre diversas personas contendientes**.

Con base ello, es importante señalar que el Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027²¹, en el numeral 15.4 Recuento de votos y opiniones del cómputo de la Elección y la Consulta en la Dirección Distrital, refiere que existen cuatro supuestos o hipótesis para realizar el recuento de votos.

Entre esas hipótesis, la señalada en el inciso C) establece que procederá el recuento de votos **cuando exista empate entre las personas candidatas**.

Así, al ser una obligación de la autoridad administrativa de cotejar los resultados y verificar la validez de la información que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora de votación y opinión, la Dirección Distrital refiere que dicha hipótesis se actualizó, por lo que, procedió al recuento de votos, acorde con las atribuciones que tiene conferidas.

En el caso, obra en autos copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de mesa receptora de votación y opinión de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, levantada en la Dirección Distrital 26 de la que se advierte que:

²¹ En adelante Manual.

A las cero horas con treinta y dos minutos del cuatro de mayo, se realizó el recuento de votos de la elección de la COPACO de esa Unidad Territorial, **toda vez que se dio empate entre candidaturas.**

Así, conforme al nuevo escrutinio y cómputo, en el acta se asentó respecto de la votación obtenida por la parte actora que recibió:

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN	VOTACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET
0	2

En este sentido, la circunstancia de que haya existido una discrepancia entre el resultado asentado en las sábanas y el resultado final derivó precisamente del recuento de votos motivado por el empate entre las candidaturas, pero ello no implica una irregularidad por sí misma sino una consecuencia de un acto jurídico posterior que sustituyó el escrutinio y cómputo llevado a cabo por las personas funcionarias de casilla.

Así, contrario a lo sostenido por la parte actora, de las constancias no se desprende que los votos hubieran desaparecido o sido anulados arbitrariamente, sino que derivado del recuento efectuado en la sede distrital se corrigió el cómputo originalmente asentado en el acta preliminar levantada durante la jornada electiva.

Asimismo, el acta levantada por la Dirección Distrital con motivo del recuento, sustituyó válidamente el escrutinio y cómputo realizado inicialmente por las personas funcionarias de la mesa receptora, al tratarse de un procedimiento efectuado conforme al *Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación*

Comunitaria 2026 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027.

Lo anterior, además encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-190/2022, en el que determinó que los resultados derivados del recuento efectuado por la autoridad administrativa electoral sustituyen válidamente el cómputo preliminar asentado en las mesas receptoras, siempre que dicho recuento se lleve a cabo conforme a la normativa aplicable y bajo condiciones de certeza.

Por tanto, es **inoperante** la alegación sobre la existencia de irregularidades graves, ya que la diferencia en la votación tiene una justificación jurídica válida y sustentada en los resultados obtenidos.

De esta manera, con el resultado que arrojó el recuento de votos se tiene certeza de que verdaderamente se refleja la voluntad del electorado, pues provienen de un cómputo efectuado en la Dirección Distrital, que resultó adverso para la parte actora.

Es por ello, que se concluye que la integración de la COPACO que realizó la Dirección Distrital en la Unidad Territorial se llevó a cabo con base en los resultados obtenidos del recuento o nuevo cómputo de votos.

En tales circunstancias, al no acreditarse las irregularidades que alude la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección y Constancia de Asignación de Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 de la Unidad Territorial Barrio San Lucas, clave 03-103, demarcación Coyoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la elección y Constancia de Asignación de Integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barrio San Lucas, clave 03-103, demarcación Coyoacán.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.